

# LAVADO DE ACTIVOS: RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR FINANCIERO POR LA OMISIÓN DE CONTROL\*

*Hernando A. Hernández Quintero\*\**

**Resumen:** Los países, en procura de atender las convenciones internacionales y las recomendaciones de entidades como el GAFI, la CICAD y el GAFISUD, entre otras, dictaron medidas administrativas tendientes a prevenir el lavado de activos. Luego, estos comportamientos se erigieron en delitos. En Colombia se creó así el punible de omisión de control. En el presente trabajo se efectúa un estudio sobre esta normatividad, precisando cuál es la responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios del sector financiero por infringir

---

\* Este artículo surge a partir de algunos aspectos desarrollados en nuestra tesis doctoral: “La responsabilidad penal de los funcionarios del sector financiero por el lavado de activos: especial referencia al delito de omisión de control”. No obstante, el presente trabajo aborda en detalle y profundidad temas que no fueron analizados en la tesis doctoral.

\*\* Abogado; magíster en derecho penal y criminología y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia; Profesor de delitos financieros en la Especialización de Derecho Penal en la misma universidad. Profesor Titular de la Universidad de Ibagué. E-mail: hernando.hernandez@uexternado.edu.co Fecha de recepción: 18 de mayo de 2014. Fecha de modificación: 20 de junio de 2014. Fecha de aprobación: 2 de julio de 2014. Para citar el artículo: HERNANDO A. HERNÁNDEZ QUINTERO. “Lavado de activos: responsabilidad de los funcionarios del sector financiero por la omisión de control”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 35, n.º 98, enero-junio de 2014, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 93-130.

estas disposiciones, y se proponen algunas reformas en procura de una mayor eficacia de las mismas.

**Palabras claves;** Lavado de activos; Derecho administrativo sancionador; Omisión de control; Posición de garante; Comisión por omisión.

## **MONEY LAUNDERING: LIABILITY OF THE ACTORS OF THE FINANCIAL SECTOR CAUSED BY OMITTING CONTROL**

**Abstract:** The States, in an attempt to comply with international conventions and recommendations of entities such as FATF, CICAD and GAFISUD, among others, have ordered administrative measures aimed at the prevention of money laundering. Later, these behaviours were raised to crimes. Thus the offence of failure to control was created in Colombia. In this essay, we will study these provisions, specifying the administrative and criminal responsibility of employees in the financial sector for infringing these provisions. We will furthermore propose some reforms in an attempt to obtain better efficiency for these rules.

**Keywords:** Money Laundering; Sustaining Administrative Law; Failure to Control; Guarantor Position; Commission by Omission.

## **INTRODUCCIÓN**

La conformación de grupos de delincuencia organizada en el mundo trajo consigo la participación, en el escenario criminal, de unos nuevos actores conocidos como lavadores o recicladores de activos. Dentro de la organización criminal a estos sujetos les fue asignada la tarea de ocultar o encubrir el origen ilegal de sus recursos, y garantizar luego su reinversión y disfrute. De otra parte, los Estados, con el fin de enviar un mensaje claro de que el crimen no paga, se dieron a la tarea de crear figuras para desposeer al delincuente del fruto de su conducta desviada. Nació entonces el tipo penal del lavado de activos, el cual ha sido complementado con otras figuras como el testaferrato, el enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio.

Se ha reconocido que el lavado de activos es “un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”<sup>1</sup>. En ese proceso se han identificado plenamente cuatro fases: la obtención, la colocación, la estratificación y la integración. En las tres últimas está ampliamente vinculado el sector financiero.

---

1 ISIDORO BLANCO CORDERO. *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1997, p. 101.

Así, una vez obtenidos los recursos provenientes de la actividad delincriminal, por ejemplo, el tráfico de drogas, el secuestro, el tráfico de armas, o uno contra la administración pública, los lavadores procuran ingresar el dinero a una entidad financiera. Como enseña el proverbio chino, el mejor lugar para ocultar un árbol es el bosque. De esta forma el mejor sitio para esconder el dinero mal habido, lo será el sistema financiero, que es donde existe un gran número de operaciones lícitas.

En un tercer estadio, conocido también como de *estratificación, ensombrecimiento o mezcla con fondos de origen legal*, una vez introducido el dinero en el sector financiero, el lavador procura que su rastreo por auditores, fiscales, jueces y autoridades en general sea lo más difícil posible, para lo cual realiza una serie de operaciones financieras, particularmente el traslado de dichos fondos a otras entidades bancarias, en lo posible a países reconocidos como paraísos financieros, con laxos controles en la introducción de dicho capital y con estricto rigor de la reserva bancaria.

El paso final es conocido como la integración o inversión, la cual permite regresar el dinero al mercado de donde inicialmente salió, pero disfrazado de fondos legítimos, esto es, aparentemente legalizado. Posteriormente es entregado a su original “propietario” evitando el riesgo de un adecuado seguimiento oficial. De esta forma, el dinero líquido puede convertirse en bienes muebles o inmuebles, o en negocios de fachada, aparentemente ajenos a las actividades delincriminales.

El presente trabajo pretende analizar en primera instancia cuáles han sido las acciones emprendidas por el sector financiero para prevenir el lavado de activos, la normatividad administrativa y penal existente para reforzar estos propósitos, y las consecuencias que deben afrontar las personas vinculadas con la actividad financiera cuando incumplen dichas disposiciones.

## **I. LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS FRENTE AL LAVADO DE ACTIVOS**

Numerosas investigaciones policiales acreditan el hecho de que las organizaciones criminales han permeado instituciones financieras para que les faciliten su delincuencia; inclusive, han llegado a la audacia de dominar accionariamente algunas entidades para sus lograr sus intereses. En la mayoría de los casos se ha detectado que el sistema ha sido utilizado, sin su consentimiento, para este avieso propósito. Lo anterior indica la enorme responsabilidad que le asiste al sistema financiero en la detección y control del reciclaje de capitales pues, como se ha afirmado, sería imposible “legitimar” todo el dinero que proviene de actividades al margen de la ley si no se hace a través del sistema financiero<sup>2</sup>.

---

2 LUIS LAMAS PUCCIO. “Convención interamericana contra el lavado de dinero”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 3, Editora Jurídica Grijley, enero-junio de 1994, Lima, 1994, p. 110.

Consciente de esta problemática, el sector financiero mundial inició una cruzada con la cual procura evitar su intermediación para movilizar y blanquear recursos de origen ilegal. Así, la Declaración de principios para la prevención del uso ilícito del sistema bancario para actividades de blanqueo de capitales, o Declaración de Basilea, aprobada en 1988 por el grupo de los once bancos centrales más importantes del mundo, se refirió en concreto al papel del sistema financiero en la detección y prevención del lavado de activos así:

Con el fin de estar seguros de que el sistema financiero no es utilizado como medio para fines delictuosos, los bancos deben hacer esfuerzos razonables para establecer la verdadera identidad de todos los clientes que requieran los servicios de la institución. Especial atención se deberá dar a la identificación de los titulares de todas las cuentas y de aquellos que hacen uso de las facilidades de seguridad. Todos los bancos deberían adoptar procedimientos efectivos para obtener la identificación de los nuevos clientes. Debe ser una política explícita del banco que importantes transacciones no se efectúen con clientes que no produzcan evidencia de su identidad.

Estos propósitos fueron reforzados por la Convención de Viena de 1988, las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el lavado de activos –GA-FI–, las recomendaciones del Grupo Perito de la Comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas –CICAD–, y, en los últimos tiempos, por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, celebrada en Palermo en el año 2000, y las nueve recomendaciones especiales del GAFI contra la financiación del terrorismo. Existen además esfuerzos regionales como el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito; el Grupo de Acción Financiera Sudamericano contra el Lavado de Activos –GAFISUD– y el Grupo de Acción Financiera del Caribe –GAFIC–<sup>3</sup>.

En desarrollo de los compromisos adquiridos para el control del lavado de activos, los países, en su gran mayoría, dictaron normas de derecho administrativo sancionador con destino a los funcionarios del sector financiero. Luego, ante la presión internacional, se crearon normas penales que sancionan la omisión voluntaria de las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, y en algunas ocasiones se consagró la modalidad culposa para este tipo de delincuencia. En algunas legislaciones se incluyen en una misma normativa aspectos administrativos y penales.

De esta forma, es posible encontrar: en Francia, la Ley 90-164 del 12 de julio de 1990, relativa a la participación de organismos financieros en la lucha contra el lavado de capitales provenientes del tráfico de estupefacientes; en Alemania, la Ley

---

3 Una detallada información sobre estos convenios puede consultarse en el libro de nuestra autoría *El lavado de activos*, 3.ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.

del 25 de octubre de 1993, sobre persecución de beneficios provenientes de hechos punibles graves, y el artículo 261 del Código Penal; en España, la Ley 19 del 28 de diciembre de 1993, “sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales”, y el artículo 301 del Código Penal de 1995; en Brasil, la Ley n.º 9613 del 3 de marzo de 1999; en Perú, las leyes 27765 (aspectos penales) y 27693 de 2002, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, además del Decreto legislativo n.º 1106 de 2012; en Costa Rica, el Decreto 8204 de 1998; en Guatemala, la Ley 67 de 2001; en Argentina, la Ley 25.246 del año 2000; en El Salvador, el Decreto 498 de 1998, y en Venezuela, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada del 27 de septiembre de 2005. Como se expresó, en la gran mayoría de estas normatividades se mezclan aspectos penales y administrativos.

En Colombia se dictaron inicialmente normas de carácter administrativo sancionador (Capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y luego normas de carácter penal que involucran a los funcionarios del sector financiero (Omisión de Control).

## II. NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL APLICABLE EN COLOMBIA A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS

A nivel nacional las recomendaciones internacionales para prevenir el lavado de activos fueron adoptadas, inicialmente en forma voluntaria, por los bancos, atendiendo las instrucciones de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria<sup>4</sup>. Más tarde, el Gobierno las erigió en obligatorias a través de lo reglado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993), y luego, por medio de circulares externas de la Superintendencia Financiera se han venido desarrollando los mandatos de este Estatuto<sup>5</sup>.

Ahora bien, en materia penal, la legislación colombiana incluyó, mediante la Ley 365 de 1997, el delito de omisión de control, regulado hoy en el artículo 325 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y modificado por el artículo 3.º de la Ley 1357 de 2009. En este se amenaza pena para el empleado o director de una institución financiera –o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito– que, con el fin

---

4 Destacamos como los más importantes los siguientes convenios del sector financiero: el Acuerdo sobre el Papel del Sistema Financiero en la Detección, Prevención y Represión del Movimiento Ilícito de Capitales (1992); el Convenio celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Asobancaria para el Reporte de Transacciones Sospechosas (1995), y el Acuerdo Interbancario sobre Conocimiento del Cliente (1995).

5 Al respecto pueden consultarse las siguientes circulares externas de la Superintendencia Financiera: 061 y 072 de 1996; 012 de 1999; 046 de 2002; 025 de 2003; 034 y 040 de 2004 y 022 y 061 de 2007; 007 y 026 de 2008; 053 de 2009; 019 de 2010; 007, 010, 013 y 018 de 2013.

de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo.

De esta forma, como acertadamente advierte GUILLERMO PUYANA RAMOS, “El sector financiero adquiere así la doble calidad de colaborador en la prevención y detección del delito y de sujeto pasivo de la ley criminal”<sup>6</sup>.

Las normas administrativas que procuran prevenir el lavado de activos, y cuyo incumplimiento podría llevar a los directores y funcionarios a incurrir en el delito de omisión de control, se refieren a personas vinculadas a instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera. El Decreto 4327 de 2005 precisa como objeto de la Superintendencia Financiera la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Este mandato fue reiterado en el artículo 11.2.1.3.1. del Decreto 2555 de 2010.

Esta normatividad alcanza, entonces, a los funcionarios de establecimientos bancarios; corporaciones financieras; compañías de financiamiento comercial; sociedades fiduciarias; almacenes generales de depósito; organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; sociedades administradoras de fondos de pensiones; cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; algunas entidades descentralizadas de los entes territoriales; compañías de seguros; cooperativas de seguros; sociedades de reaseguro; sociedades de capitalización; sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo; corredores de seguros y de reaseguros; oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores en el exterior; el Banco de la República; Fonade; casas de cambio; sociedades que administren el sistema de tarjetas de crédito; entidades que administren sistemas de pago de bajo valor, y las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar; bolsas de valores y opciones; sociedades de compensación; comisionistas de bolsa; comisionistas independientes de valores; administradoras de fondos de inversión; depósitos descentralizados de valores; calificadoras de valores; titularizadoras; algunos fondos mutuos de inversión; fondos de garantías; administradores de sistemas de negociaciones de valores; cámaras de riesgo central de contraparte; administradoras de sistemas de negociación, registro, compensación y liquidación de divisas.

---

6 GUILLERMO PUYANA RAMOS. “El sector financiero y la lucha contra el lavado de activos”, *Boletín Jurídico Financiero*, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria–, Bogotá, 1995, p. 4.

Desde luego, la actividad financiera considerada en principio como neutra, en la medida en que está permitida por el Estado y es además una parte generalmente aceptada e irrenunciable de la vida cotidiana de la sociedad<sup>7</sup>, obliga ahora a quienes en ella laboran a tomar algunas precauciones que superan los tradicionales cuidados para evitar la sustracción de dineros o el aprovechamiento de los mismos a través de la utilización de documentos falsos.

De esta forma, el banquero tendrá que conocer ampliamente a las personas con quienes realiza negocios o, en una palabra, que son clientes o usuarios de la entidad. Además, tiene que ser celoso en la exigencia de la documentación que presenta el ciudadano para vincularse a la entidad como cuentacorrentista o poseedor de un título (p. ej., un certificado a término). De otra parte, tiene que estratificar a ese cliente y al mercado en el que se mueve para poder detectar cualquier cambio en sus actividades, o el número o volumen de operaciones que realiza, a fin de verificar si está frente a una operación sospechosa, caso en el cual debe reportar de inmediato tal situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–. Además, como una rutina, debe también reportar a la entidad mencionada las operaciones que superen un determinado monto.

Pues bien, de ser incumplidos los anteriores compromisos, el banquero puede ser sometido a un proceso de derecho administrativo sancionador, donde deberá decirse con claridad meridiana que la responsabilidad es de carácter objetivo<sup>8</sup>. Además, tendrá que responder en un proceso penal por el delito de omisión de control, caso en el cual se requiere que la omisión tenga el inequívoco propósito de ocultar el origen de los dineros sobre los cuales no se cumplen las exigencias creadas generalmente por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desarrollado por circulares de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

## A. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Las primeras disposiciones para la prevención del lavado de activos fueron consagradas en el Decreto 1872 de 1992; más tarde se incluyeron en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993, modificado por las Leyes: 365 de 1997, 510 de 1999, 795 de 2003 y 1121 de 2006), en el Capítulo XVI, “Prevención de actividades delictuales”, en los artículos 102 a 107.

---

7 EYDER PATIÑO CABRERA. *El riesgo permitido en blanqueo de capitales y en los tipos afines*. Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 1998, p. 25.

8 Al respecto pueden consultarse el Decreto 1746 de 1991, hoy Decreto 1092 de 1996, la Ley 964 de 2005 y las sentencias de la Corte Constitucional C-599 de 1992, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ y C-010 del 23 de enero de 2003, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, y las decisiones del Consejo de Estado del 26 de junio de 1987, C. P.: JAIME ABELLA ZÁRATE y del 7 de junio de 1993, C. P.: DELIO GÓMEZ LEYVA.

En el artículo 102 se precisa la obligación de las entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria (hoy, Superintendencia Financiera, Dcto. 4327 de 2005), de adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar que sean utilizadas en sus operaciones como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a sus transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Especial mención merece la obligación de reportar, de forma inmediata y suficiente a la UIAF, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas (art. 11 de la Ley 526 de 1999 y Ley 1121 de 2006). El artículo ordena diseñar y poner en práctica procedimientos específicos en las entidades vigiladas para efecto del control de las actividades mencionadas y la designación de funcionarios responsables de tales procedimientos.

A su vez, el artículo 103 del Estatuto ordena a todas las entidades financieras dejar constancia, en formularios especialmente diseñados para tal efecto, de las transacciones en efectivo que realicen en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con la cuantía que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria (antes US\$10.000 y \$7.500.000, luego \$10.000.000 ó US\$10.000 y ahora \$10.000.000, ó US \$5.000 o su equivalente en otras monedas).

Por operación en efectivo, enseña el profesor HERNANDO BARRETO ARDILA, se entiende aquella que compromete la utilización de billetes y/o monedas de manera física, ya se trate de consignaciones, retiros, desembolsos, pagos de crédito, apertura de cuentas, cobros de cheques, constitución de CDT, redención y cancelación de CDT, depósitos judiciales, etc. Es decir, se trata de toda operación mediante la cual físicamente ingresan o se retiran de la entidad sumas superiores a \$10.000.000<sup>9</sup>.

Es de anotar que las transacciones múltiples que superen el monto señalado por la Superintendencia Financiera se entenderán como una sola si se efectúan por, o en beneficio de, una persona durante el día respectivo o el período que determine la entidad de control (Circular 061 Superbancaria).

En el artículo 104 del Estatuto, modificado por el artículo 27 de la Ley 795 de 2003, se ordena a las entidades financieras reportar periódicamente a la UIAF, la totalidad

---

9 HERNANDO BARRETO ARDILA. “Medidas de prevención de lavado de activos”, en *Primer Simposio Creditario sobre la Prevención de Lavado de Activos*, Bogotá, Caja Agraria, 1997, p. 138.

de las transacciones en efectivo a las que se ha hecho mención. De acuerdo con lo ordenado por la Circular Externa n.º 025 del 10 de junio de 2003, el reporte debe ser mensual y de manera individual por cada transacción que supere los montos establecidos en la norma.

Por su parte, el artículo 105 previene a las autoridades para que guarden reserva sobre la información recibida en relación con los reportes mencionados.

Finalmente, el artículo 107 concluye que la violación de las normas estudiadas permite la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes (arts. 209, 210, 211 y 212, del Dcto. 663 de 1993, modificados por la Ley 365 de 1997), sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar (Ley 365 de 1997).

Las sanciones administrativas por violación de las normas contenidas en el Estatuto Financiero y, en general, en relación con las disposiciones a que deben someterse las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se encuentran relacionadas en los artículos 209, 210, 211 y 212 del Decreto 663 de 1993 que afectan a la institución y al funcionario con carácter pecuniario, esto es, con consecuencias personales e institucionales, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de hechos punibles como el lavado de activos.

Así, un funcionario del sector financiero puede ser sancionado por omisión de control con una multa hasta de \$144.843.816 y su remoción inmediata del cargo. La entidad en la que se realiza la omisión puede ser sancionada con multa hasta de \$2.610.254.389 y la obligación de destinar hasta otros \$2.610.254.389<sup>10</sup> para programas de capacitación en prevención de lavado de activos.

## **B. Circular Externa n.º 022 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia –SARLAFT–.**

Esta circular, que sustituye en su integridad el Capítulo Undécimo de la Circular Externa 007 de 1996 –Circular Básica Jurídica–, junto con sus anexos, imparte instrucciones a las entidades vigiladas para que implementen un Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo –SARLAFT–. Fue dictada el 19 de abril de 2007 e inició su vigencia a partir del 1.º de enero de 2008.

Como una novedad, la Circular ordena a las entidades vigiladas el reporte de información relacionada con los servicios que estén prestando o los productos que tengan constituidos a favor de las campañas políticas.

El SARLAFT, de acuerdo con lo expuesto por ALBERTO LOZANO VILA,

---

10 Valores vigentes para el año 2010.

... es un sistema compuesto de etapas y elementos para que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia gestionen el riesgo de ser utilizadas como instrumento para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas, o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas. Las etapas consisten en identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo<sup>11</sup>.

En el Título I, Capítulo 11, se define el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, advirtiendo que es el daño a que puede verse expuesta una entidad financiera cuando es utilizada directamente o a través de sus operaciones para lavar activos o para canalizar recursos para actividades terroristas (4). Más adelante se definen las etapas del SARLAFT, las que, como ya se anotó, son la identificación del riesgo, su medición o evaluación, su control y monitoreo (4.1).

En la normativa se exige a las entidades vigiladas que establezcan las metodologías para medir y evaluar el riesgo a que están expuestas en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como proceder a su aplicación para medir efectivamente el riesgo (4.1.2).

En el Capítulo XI del Título I, se establece como un medio para controlar el riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, “realizar los reportes de operaciones sospechosas a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero –UIAF–”. Se advierte que una operación sospechosa, según la Circular, es la que puede detectarse de la confrontación de las operaciones identificadas como inusuales con la información acerca de los clientes y usuarios (4.2.2.1.4).

Especial mención en la Circular merece el conocimiento del cliente que exige el SARLAFT. De esta forma, es necesario que este instrumento permita obtener el conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de los clientes actuales y los potenciales, así como la verificación de la información y los soportes de la misma. Expresa la Circular que el Sistema debe garantizar que se cuenta con información actualizada del cliente por lo menos en los siguientes aspectos: identificación, actividad económica, características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos, y características y montos de sus transacciones y operaciones (4.2.2.1.1.).

De gran trascendencia es el apartado relacionado con la identificación y análisis de operaciones inusuales señaladas con las siguientes características: que no guarden relación con la actividad económica o se salgan de los parámetros adicionales fijados por la entidad, y respecto de las cuales esta no ha encontrado explicación o justifi-

---

11 ALBERTO LOZANO VILA. *SARLAFT práctico. Guía para la gestión del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*, Bogotá, Taller de Edición Rocca, 2008, p.25.

cación que se considere razonable. Se recuerda que al confrontar estas operaciones inusuales con la información acerca de los clientes o usuarios, o de los mercados, se determina si una operación es sospechosa y debe ser reportada a las autoridades competentes (4.2.2.1.3. y 4.2.2.1.4.).

Para que las entidades operen de manera efectiva y eficiente en el control del lavado de activos y financiación del terrorismo, la Circular señala que el SARLAF debe contar por lo menos con los siguientes instrumentos: señales de alerta, segmentación de los factores de riesgo en relación con el mercado, monitoreo de operaciones y consolidación electrónica de operaciones (4.2.2.2.).

El aparte 4.2.4.3. contiene los requisitos y funciones del Oficial de Cumplimiento, de quien se exige que sea un funcionario como mínimo de segundo nivel jerárquico dentro de la entidad y tener capacidad decisoria. Asimismo, la norma precisa las funciones mínimas que el SARLAF debe contemplar para el funcionario.

Uno de los aspectos prioritarios de la Circular guarda relación con el Reporte de Transacciones en Efectivo. Al respecto prescribe la normatividad:

Además de lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 103 EOSF, el cual impone a las entidades vigiladas la obligación de dejar constancia en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o superior a las cuantías establecidas en el instructivo del anexo II, las entidades deben remitir a la UIAF dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al del corte, el informe mensual sobre transacciones en efectivo diligenciando la preforma citada, de acuerdo con los montos e indicaciones señaladas en su correspondiente instructivo, ambos contenidos en el anexo II del presente capítulo (4.2.7.2.2.).

Para el sector cooperativo estas normas están reseñadas en la Circular Básica 007 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

### **III. ANÁLISIS DEL TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE OMISIÓN DE CONTROL**

#### **A. Introducción**

Como se ha advertido, el Gobierno colombiano, cumpliendo compromisos internacionales, tipificó el delito de lavado de activos, ampliando en principio la figura de la receptación existente en el Estatuto Penal. Luego, ante la evidencia de la problemática para castigar adecuadamente esta delincuencia, dictó la Ley 365 de 1997 “Por medio de la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones”.

En esa oportunidad aprovechó para incluir un nuevo tipo penal a la legislación criminal, conocido como “La Omisión de Control”. Cuando se revisan los antecedentes de esta norma no se encuentra ningún debate que permita esclarecer la postura de los legisladores frente a ella, por lo cual ha de concluirse que se aceptó sencillamente la propuesta del Ejecutivo sobre el tema.

En efecto, cuando el Ministro de Justicia presentó el correspondiente Proyecto de Ley, apenas mencionó en su propuesta que

A través de la creación de un artículo que lleva el número 247 B, se eleva a la categoría de delito la conducta de los empleados de las instituciones financieras que no cumplan con los sistemas de control establecidos para las transacciones en efectivo por los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993)<sup>12</sup>.

La Ley 365 de 1997 modificó entonces el Código Penal vigente (Dcto. 100 de 1980) y creó, en el Título VII del Código Penal (Delitos contra el Orden Económico Social), el Capítulo Tercero, el cual denominó “Del lavado de activos”. En él incluyó el nuevo artículo 247B, bautizándolo como “Omisión de Control”. Posteriormente se dictó el Código Penal actualmente en vigencia (Ley 599 de 2000), donde se incluyó en el artículo 325 el tipo penal en estudio, corrigiendo algunas imprecisiones que existían en la disposición y sobre las cuales había sido insistente la doctrina.

Así, la norma fue redactada en los siguientes términos:

*Omisión de control.* El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, para conjurar la crisis desatada en el país debido al auge de la captación piramidal, la cual generó pérdidas a los ciudadanos colombianos por cerca de \$2.7 billones, el gobierno declaró la emergencia social (Dcto. 4333 de 2008). En desarrollo de esta norma de excepción dictó algunas otras para aumentar la sanción penal a los banqueros de hecho, y de paso, por estímarlo conexas con las causas de la crisis, modificó el tipo penal de omisión de control y creó una nueva figura denominada “Omisión de Reportes Sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo” (Dcto. 4449 de 2008).

---

12 Presidencia de la República. Proyectos de Ley para acabar con el Narcotráfico y el Crimen Organizado. Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, 1996, p. 37.

Por medio de la Sentencia C-225 de 2009, M. P.: CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ, el Decreto 4449 de 2008, que contenía las modificaciones a la omisión de control, fue declarado inexecutable por falta de conexidad con los motivos pretextados para declarar la emergencia social. Para superar la dificultad, el Gobierno impulsó el Proyecto de ley que meses antes había presentado al Congreso de la República para castigar a los captadores ilegales y allí logró incluir las normas expulsadas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional.

De esta forma, con la Ley 1357 de 2009 se modificó el artículo 325 del Código Penal (Omisión de Control) y se adicionó al Código Penal el artículo 325A (Omisión de Reportes sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo), los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 325. *Omisión de Control.* El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera, o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 325A. *Omisión de Reportes sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo.* Aquellos sujetos sometidos al control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente capítulo.

## **B. Razones para la tipificación del delito de omisión de control**

La razón fundamental para incluir este comportamiento como delictual tiene que ver con la necesidad de reforzar, con la amenaza de una pena, la exigencia administrativa a los funcionarios de las entidades financieras y cooperativas de evitar que

el sistema sea utilizado para dar apariencia de legalidad a dineros provenientes de actividades ilícitas. Es indiscutible que las personas vinculadas a estas entidades tienen una posición de garante frente a los bienes que se consignan o transfieren en las empresas a las que prestan sus servicios y la responsabilidad de reportar operaciones sospechosas se erige en deberes especiales que deben atender en forma proactiva<sup>13</sup>.

El Reglamento Modelo de CICAD-OEA, en su artículo 20, numeral 3, precisa que

Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directivos, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 16 a 19 (comunicación de transacciones financieras sospechosas) del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados artículos.

Como se muestra a continuación, es evidente que los diferentes gobiernos, a través de la normatividad de derecho administrativo sancionador, han procurado evitar que los funcionarios del sector financiero colaboren con el lavado de activos, amenazando con sanciones generalmente pecuniarias el omitir su deber de reportar las operaciones sospechosas o de dar información a las UIAF sobre transacciones que superen un monto determinado por las entidades de vigilancia y control respectivas.

No obstante, como quiera que las barreras administrativas resultan en muchas ocasiones insuficientes para controlar esta actividad delictual, y se advierte un movimiento monumental de dineros ilegales utilizando las redes bancarias, los Estados han optado por tipificar como delito el omitir el deber de cumplir con las disposiciones, que desde el campo administrativo se dictan, para evitar el blanqueo de capitales.

Algunos países como Colombia<sup>14</sup>, Suiza<sup>15</sup>, Eslovenia<sup>16</sup> y Argentina<sup>17</sup> han tomado el camino de consagrar un tipo penal de omisión propia, es decir que a través de un

---

13 VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2007. p. 172.

14 Artículo 325 C.P.

15 Artículo 305 ter. 1º. “El que, en el ejercicio de su profesión, acepte, reciba en depósito o ayude a situar o a transferir valores patrimoniales pertenecientes a un tercero sin haber verificado la identidad de su auténtico derechohabiente con la diligencia que exijan las circunstancias, será castigado con la pena de prisión por un máximo de un año, con la de arresto o con una multa”.

16 Artículo 27 de la Ley sobre Prevención del Blanqueo de Dinero. “Se castigará con una multa de al menos 1.000.000 de dólares a la persona física o jurídica que, en el desempeño de actividades independientes, – omita identificar el cliente que pretenda promover una transacción, abra una cuenta o establezca una relación comercial permanente. – Omita suministrar a la oficina (para la prevención del Blanqueo de Dinero) los datos requeridos dentro del tiempo prescrito...”.

17 El artículo 24 de la Ley 25.246 de 2000, precisa: “1) La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones

tipo penal especial se sanciona a quien incumpla sus obligaciones administrativas para detectar y evitar el lavado de activos y, más recientemente, la financiación del terrorismo. Se trata, como lo advierte PRADO SALDARRIAGA de

... deberes especiales que demandan una actitud proactiva de todos los que pueden, en primera línea neutralizar los intentos del crimen organizado por legitimar sus ingresos ilegales mezclándolos con actividades económicas y financieras lícitas<sup>18</sup>.

Compartimos el criterio expuesto por PRADO SALDARRIAGA y BLANCO CORDERO, en el sentido de que las obligaciones impuestas a los funcionarios del sector financiero y cooperativo en materia de lavado de activos, contenidas, en el caso colombiano, especialmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los erige en verdaderos garantes de los bienes jurídicos involucrados, para el Estatuto Penal colombiano, en la conservación del orden económico social protegido en el Título X del Estatuto de Penas y diseñado por la Constitución Política en los artículos 333, 334 y 335<sup>19</sup>.

Diferentes legislaciones (Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Perú<sup>20</sup>) estiman como delito el hecho de no informar sobre una operación sospechosa. Otros ordenamientos jurídicos consideran que la sanción por este incumplimiento debe efectuarse por vía de la modalidad culposa del delito, generalmente por imprudencia grave al no advertir la procedencia de los recursos, tal como acontece con el numeral 5 del artículo 261 del Código Penal alemán de 1994, el numeral 3 del artículo 301 del Código Penal español de 1995 y el artículo 5.º de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en Venezuela<sup>21</sup>.

---

de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operaciones a los que se refiere la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave”.

18 *Ibíd.*, p.172.

19 Este criterio lo comparte también TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS, al precisar: “Y por tal razón las leyes o sus reglamentos respectivos les imponen deberes especiales que a la vez los convierten en garantes de que en el ámbito de sus funciones no se realicen actividades o conductas propias del lavado de activos”: *El delito de lavado de activos*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2004. p.89.

20 El artículo 4.º de la Ley 27765 de 2002 del Perú señala que: “El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal”. El artículo 5.º del Decreto Legislativo 1106 de 2012, preceptúa: “El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

21 Ley expedida el 27 de septiembre de 2005.

Por último, es importante mencionar que otros países se abstienen de sancionar penalmente estas omisiones, y se limitan a castigar administrativamente aquellas relacionadas con el reporte de operaciones de alguna magnitud o que resulten inusuales y sospechosas, como ocurre en la legislación brasileña en la Ley n.º 9.613 de 1998.

A continuación se efectuaremos un estudio sobre los aspectos objetivos y subjetivos de este injusto.

### C. El tipo objetivo de la omisión de control

Ante todo es preciso comentar que en el tipo penal de omisión de control, tipificado en el artículo 325 del Estatuto de Penas colombiano, nos encontramos frente a un delito de omisión propia. En efecto, lo que el legislador ha querido sancionar en esta disposición es la infracción del mandato de orden administrativo con el que se procura evitar que el sistema financiero sea utilizado indebidamente para legalizar capitales provenientes de actividades delictuales.

En segundo término, se señala que se trata de un delito especial propio, toda vez que el sujeto activo es cualificado o calificado, esto es, que quien omite el cumplimiento del mandato debe estar revestido de especiales condiciones profesionales. De esta forma, únicamente pueden cometerlo sujetos especiales a quienes la ley o sus reglamentos les han asignado una especial posición de garantes del bien jurídico<sup>22</sup>. Así, con las reformas introducidas por el artículo 325 del Código Penal (modificado por la Ley 1357 de 2009), los sujetos activos podrán ser *los miembros de junta directiva, los representantes legales, los administradores o el empleado* de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el objeto de encubrir el origen ilícito del dinero, omitan el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo. Se incluyen en esta última categoría, entre otros, los cajeros, los revisores y los oficiales de cumplimiento.

La conducta típica está constituida por la omisión del cumplimiento de alguno o de todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo, siempre y cuando esa omisión tenga por objeto ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero.

De esta forma, se utiliza en el tipo penal analizado el verbo rector *omitir*, que quiere decir “dejar de hacer una cosa. Pasar en silencio una cosa”. Tal omisión, se reitera, debe buscar un propósito específico, en lo que se ha conocido en la doctrina como ingrediente subjetivo, que en este evento será el ocultar o encubrir el origen ilícito del numerario que desde luego proviene de actividad ilícita.

---

22 TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS. *El delito de lavado de activos*, cit., p. 90.

Los ingredientes normativos utilizados en la disposición son *ocultar* o *encubrir* que, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, significan:

*Ocultar*: esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista // callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad.

*Encubrir*: ocultar una cosa o no manifestarla // impedir que llegue a saberse una cosa // hacerse responsable de encubrimiento de un delito<sup>23</sup>.

Se trata, entonces, de un tipo penal de mera conducta y de peligro abstracto, en el que basta para su concreción que el sujeto activo (miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito), omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para las operaciones en efectivo; desde luego, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero (ingrediente subjetivo).

Ahora bien, con la forma como se redactó el tipo penal de omisión de control en el artículo 325 del Código Penal del año 2000, amén de la omisión de lo exigido por los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993), es decir, la obligación de consignar en formulario expreso, que debe conservar la entidad, las operaciones (recibo o entrega) que realice la institución para la que labore, y cuya cuantía alcance el valor establecido por la Superintendencia Financiera, actualmente \$10.000.000 o US\$5.000 (Circulares externas n.ºs 061 de 1996, 012 de 1999 y 46 de 2002), y la obligación de reportar mensualmente a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo, hoy debe tenerse en cuenta cualquier omisión en el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, esto es, leyes, decretos, resoluciones o reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de las leyes marco previstas por el artículo 150-19, literal d, relacionadas con el tema.

Como un ejemplo de lo expuesto puede citarse que en el futuro se incurrirá en el punible de omisión de control cuando no se reporten en forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos del Ministerio de Hacienda, las operaciones sospechosas de sus clientes, desde luego, siempre que medie el propósito de ocultar el origen ilícito del dinero (art. 11 de la Ley 526 de 1999, y Ley 1121 de 2006).

De esta forma, podemos afirmar que un funcionario del sector financiero o del sector cooperativo incurre en el delito de omisión cuando se abstiene de realizar uno

---

23 *Diccionario de la Lengua Española*, 19.ª ed., tt. III y IV, Madrid, 1970, pp. 531 y 941.

cualquiera de los siguientes comportamientos, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero:

- Reportar en forma inmediata las operaciones sospechosas ante la UIAF.
- Dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de las transacciones en efectivo que superen la cuantía determinada por la Superintendencia Financiera.
- Remitir a la UIAF, la información ordenada por la Superintendencia Financiera relacionada con el control del lavado de activos.
- Informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo que superen la cuantía determinada por la Superintendencia Financiera.

A continuación efectuaremos un somero análisis de cada una de las obligaciones mencionadas:

### 1. *El Reporte de Operaciones Sospechosas –ROS–*

El reporte de una operación sospechosa ante la UIAF no constituye una denuncia penal, sino la advertencia de que dicha transacción no corresponde al giro normal de los negocios de un cliente o usuario y que, en criterio de la entidad, la misma puede reportar un lavado de activos. En definitiva, la UIAF es un ente que, dotado de los elementos técnicos y profesionales adecuados, puede medir si una transacción corresponde en principio a la tipología de un posible lavado de activos y así debe denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación penal.

Alguna información estadística permite medir la importancia de estos reportes. En efecto, en noviembre de 2008 el Director de la UIAF informó que por esta vía se habían detectado en lo corrido de ese año un número de casos de lavado de activos igual al reportado en los últimos cinco años. Se hablaba de 552 informes remitidos a la Fiscalía General de la Nación que involucraban a 12 mil personas y a 1.302 empresas en “posibles casos de lavado de activos y financiación del terrorismo”, y que el volumen de activos derivados de esas reprochables actividades ascendía a \$10.1 billones<sup>24</sup>. En el 2009 se reportaron 9.411 operaciones sospechosas y 2.435 en el 2010<sup>25</sup>. En Alemania el 92% de los procesos abiertos por blanqueo de capitales tiene su origen en la comunicación de operación sospechosa efectuada por una entidad financiera<sup>26</sup>.

---

24 *La República*, viernes 7 de noviembre de 2008, p. 1B.

25 *El Tiempo*. “Nadie ha sido incluido por error en la lista Clinton”, miércoles 28 de julio de 2010, p. 1-2.

26 ISIDORO BLANCO CORDERO. *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, Granada, Editorial Comares, p. 249.

Ahora bien, para que pueda concretarse el delito de omisión de control por el no reporte de operación sospechosa, debe tratarse de una transacción en efectivo, es decir "... únicamente aquella que involucra la presencia física de billetes de papel y/o moneda metálica"<sup>27</sup>.

Como información de derecho comparado puede señalarse que la legislación peruana, mediante la Ley 27765 del 27 de junio de 2002, incluyó en su artículo 4.º, como un tipo penal autónomo, la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas. La redacción es del siguiente tenor:

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omita comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36.º del Código Penal<sup>28</sup>.

El Decreto Legislativo n.º 1106 de 2012, adicionó esta norma incluyendo la modalidad culposa. La disposición es del siguiente tenor:

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2), y 4 del artículo 36 del Código Penal.

## 2. *Constancia en formulario especial sobre transacciones en efectivo*

El artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993, modificado por las leyes 510 de 1999 y 795 de 2003), preceptúa que

... toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

---

27 DANIEL FERNANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ. "El delito de omisión de control", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. XIX, n.º 61, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, enero-abril de 1997, p. 41.

28 Sobre esta figura pueden consultarse las obras de los profesores: VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*; TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS. *El delito de lavado de activos* y PERCY GARCÍA CAVERO. *Derecho penal económico. Parte especial*, t. II.

Como se ha indicado a lo largo del presente trabajo, si se trata de entidad vigilada diferente a casa de cambio, la Superintendencia Bancaria ha fijado la cuantía a partir de la cual debe tramitarse el formulario en \$10.000.000 o US\$5.000, evento en el cual se exige cuando la transacción sea igual o superior a US\$500 (Circular externa 46 de 2002)<sup>29</sup>.

Como lo anota de forma clara la disposición, las operaciones que obligan al trámite del formulario son aquellas que se realizan *en efectivo*. La razón de ser de esta prevención se justifica en la posibilidad de que quien consigne el dinero desaparezca posteriormente y no se pueda evidenciar el origen de los fondos. Desde luego, esta medida cumple una función de precaución, toda vez que las personas que se proponen depositar dineros de procedencia ilícita en las entidades financieras se abstienen de ello ante el temor de ser identificadas plenamente y ser objeto de posteriores acciones judiciales.

Lo que la práctica ha demostrado es que en algunos eventos por descuido del cajero de la entidad, que es quien directamente recibe las consignaciones, se omite exigir el lleno del formulario. En este evento, para que se pueda configurar el punible, es necesario que el empleado tenga el propósito específico (ingrediente subjetivo), de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero.

Sin lugar a dudas, el cajero de la entidad financiera o del sector cooperativo es garante de los bienes jurídicos involucrados, especialmente del sistema antilavado consagrado por la legislación administrativa y por la entidad en sus manuales de procedimiento, razón por la cual debe responder penalmente en caso de omisión de su deber de exigir el diligenciamiento del formulario, cuando ello sea obligatorio. En otras palabras, como lo afirma BLANCO CORDERO, a los funcionarios del sector financiero y del cooperativo

... les corresponde el dominio sobre el riesgo típico de que se introduzcan en la economía legal los bienes de origen delictivo. Su decisión sobre el cumplimiento o no de las medidas establecidas por la ley y el reglamento es determinante para la producción o no del resultado<sup>30</sup>.

---

29 La recomendación n.º 23 del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales –GAFI– expresa: “Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada”.

30 ISIDORO BLANCO CORDERO. *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, cit., p. 132.

El Código Penal suizo amenaza consecuencias punitivas para quien tenga profesionalmente la obligación de tomar la filiación del cliente del banco que realiza la operación y no lo haga con el esmero debido, de acuerdo con la situación. Al efecto, el artículo 305 ter, de la normatividad reseñada consagra:

Quien de manera profesional reciba, guarde, ayude a invertir o a transferir valores ajenos y omita tomar la filiación, con el esmero debido en la situación, de la persona económicamente autorizada, será castigado con prisión de hasta un año, arresto o multa.

Las personas comprendidas por el párrafo 1 están autorizadas a reportar a las autoridades nacionales de persecución penal, y a las autoridades federales denominadas por ley, percepciones que permitan sospechar valores resultado de un delito.

A esta disposición se le critica por la doctrina que no determina las reglas del esmero que el intermediario debe cumplir. No aparece claro para los autores si se puede recurrir a las directivas y reglas del sector bancario<sup>31</sup>. En el caso colombiano podría criticarse que, si bien el tipo penal se llenaría en principio con lo ordenado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta disposición nos reenvía a las circulares de la Superintendencia Financiera.

### 3. Reportes a la UIAF

#### a. Reporte de transacciones en efectivo

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

Toda entidad financiera deberá informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999.

Esta norma ha sido desarrollada por el numeral 4.2.7.2.2, de la Circular 022 de 2007, incluida en la Circular Básica 7 de 1996,

Además de lo dispuesto en el numeral 1.º Del artículo 103 EOSF, el cual impone a las entidades vigiladas la obligación de dejar constancia en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a las transaccio-

---

31 CARLO LOMBARDINE. "Die Bekämpfung der Geldwäsche in der Schweiz", *WM* 2000 (30), 1473-1483.

nes en efectivo cuyo valor sea igual o superior a las cuantías establecidas en el instructivo del Anexo II, las entidades deben remitir a la UIAF dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al del corte, el informe con los montos e indicaciones señaladas en su correspondiente instructivo, ambos contenidos en el Anexo II del presente capítulo.

b. Reporte de clientes exonerados

Como se mencionó en el acápite anterior, las entidades deben informar dentro de los diez primeros días calendario del mes siguiente al del corte, los nombres e identidades de todos los clientes exonerados del reporte, diligenciando la pro forma del Anexo III de la Circular Básica Jurídica. Cualquier novedad, bien porque ingrese un nuevo cliente al que se le exonere del reporte o se excluya uno que venía siendo beneficiado con esta medida, debe reportarse a la UIAF.

c. Reporte de transacciones múltiples en efectivo

Asimismo, las entidades están obligadas a reportar ante la UIAF, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del corte, las transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o supere las cuantías establecidas en el correspondiente instructivo. Se repite que estas transacciones múltiples las constituyen las transacciones individuales en efectivo que se realizan en una o varias oficinas durante un mes calendario y que son de menor valor del que se exige para ser reportadas, pero que, en razón de ser realizadas o beneficiar a una misma persona o entidad, al sumarlas, superan los topes establecidos por la entidad de vigilancia y control.

El objeto fundamental de esta medida es, se reitera, evitar el pitufo y permitir que la UIAF pueda levantar un mapa para evidenciar los lugares del país en donde se puede estar presentando un lavado de activos. En el pasado esta prevención resultó muy útil pues por su intermedio se pudo advertir que por épocas determinadas zonas del país, en razón al desarrollo de algunas actividades delictuales, presentaban un alto nivel de reciclaje de dinero.

De esta forma, si se omite el reporte mencionado en párrafos anteriores, se actualiza el tipo penal de la omisión de control.

Ahora bien, el hecho que la omisión de control tipificada en el artículo 325 del CP, deba siempre ser completada por disposiciones de orden administrativo, erige esta figura en un tipo penal en blanco. En efecto, para que la conducta pueda ser sancionada se requiere que el funcionario del sector financiero o cooperativo omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo, siempre y cuando el fin sea ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos recursos. Como lo afirma FORERO RAMÍREZ, “para su concreción es necesario acudir a la normatividad administrativa

compuesta por el estatuto orgánico del sistema financiero y por las circulares de la Superintendencia Bancaria y de la Economía Solidaria”<sup>32</sup>. Estos mecanismos, como se evidencia a lo largo del presente trabajo, son muy variables y exigen un profundo análisis sobre la fuerza obligatoria que poseen frente al tipo penal.

#### **D. El tipo subjetivo del delito de omisión de control**

El tipo subjetivo de omisión de control solo se castiga en caso de dolo directo, esto es, cuando el funcionario del sector financiero o cooperativo (miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado) omite el cumplimiento de las disposiciones establecidas para las operaciones en efectivo con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero objeto de la transacción. De forma que para tipificar el delito es necesario que el autor tenga la conciencia y la voluntad de realizar los elementos del tipo. El error sobre la situación generadora del deber torna en atípica la conducta<sup>33</sup>.

Al respecto DANIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ afirma: “El delito de omisión de control debe ser cometido con dolo, es decir, conociendo el hecho delictivo y deseando su realización y no con mera culpa o por imprevisión o exceso de confianza”<sup>34</sup>.

Para que se genere el punible consagrado en el artículo 325 de la legislación colombiana debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo especial, consistente en que la omisión del reporte de la operación sospechosa o del diligenciamiento del formulario de origen de fondos o del envío de la información exigida por la UIAF, tuvo como propósito específico ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero.

De suerte que la inexistencia de la modalidad del delito imprudente o culposo para el lavado de activos y la exigencia de que la omisión del sujeto activo busque ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, conduce a pensar que cuando el sujeto se abstiene de informar de la transacción sospechosa o de tramitar el formulario de origen de fondos, por negligencia o por imprudencia, y aun por impericia o violando reglamentos, su conducta no resulta punible pues faltará el elemento subjetivo, es decir, el dolo<sup>35</sup>.

---

32 JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ. *El delito de omisión en el nuevo código penal*, Bogotá, Universidad del Rosario y Editorial Legis, 2002, p. 198.

33 VÍCTOR ROBERTO PRADA SILDARRIAGA. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, cit., p. 178.

34 DANIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ. “El delito de omisión de control”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. XIX, n.º 61, Bogotá, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia, enero-abril de 1997, p. 51.

35 TOMÁS ALADINO GÁLVES VILLEGAS. *El delito de lavado de activos*, cit., p. 91.

Es importante mencionar que, en el caso colombiano, al no tipificarse el delito de lavado de activos en la modalidad culposa, se está entonces ante dos polos muy definidos listados expresamente en la norma: la comisión del delito de lavado de activos consagrado en el artículo 323, propio de quienes realizan uno de los verbos rectores, esto es, adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes provenientes de los delitos considerados como subyacentes de esta criminalidad; o, por el contrario, la omisión de control, en la medida que se omite el cumplimiento de normas administrativas expresas para el control de las operaciones en efectivo, con el propósito de ocultar o encubrir el origen de dineros ilícitos provenientes de los delitos reglados en el artículo 323 del CP, como subyacentes del ilícito de lavado de activos.

## **E. Críticas a la tipificación del delito de omisión de control**

### *1. Defectuosa redacción de la norma*

Como se ha explicado ampliamente, cuando el Gobierno Nacional y parte de la doctrina advirtieron sobre los inconvenientes que suscitaba sancionar el lavado de activos ampliando el alcance del punible de receptación tipificado en el artículo 177 del Código Penal en vigencia en ese momento (Dcto. 100 de 1980), como lo había aprobado el Congreso con el Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), se procedió a tramitar en el Congreso una ley para consagrar como tipo penal autónomo el delito de lavado de activos, objetivo que se alcanzó con la Ley 365 de 1997. Asimismo, se aprovechó la oportunidad para crear el delito de omisión de control, con el fin de sancionar por vía penal a los directores y empleados del sector financiero y cooperativo que deliberadamente se abstuvieran de cumplir los controles establecidos por las autoridades administrativas para combatir esta delincuencia, utilizando transacciones del sector financiero.

Dos fueron las razones aducidas por el Congreso de la República para la creación del tipo penal de omisión de control (Ley 365 de 1997, que adicionó al Código Penal el art. 247 B.): la primera, “Por entender que a través de las instituciones financieras, en sus diversas modalidades, es por donde más frecuente y fácilmente pueden los particulares cometer las conductas que tratamos de reprimir con el lavado de activos...”<sup>36</sup>, y la segunda, porque “la pulcritud propia de la actividad financiera exige que quienes laboran en ese medio respondan a la confianza pública y eviten conductas que afecten directamente la economía y la estabilidad social”<sup>37</sup>.

Desde la promulgación de la nueva figura efectuamos algunas críticas a la redacción de la norma. Manifestamos en esa oportunidad:

---

36 *Gaceta del Congreso*, 2 de octubre de 1996, p. 5.

37 *Gaceta del Congreso*, 14 de febrero de 1997, p. 2, y 18 de febrero de 1997, p. 2.

Asimismo nos parece poco aconsejable hacer remisión en la norma, al Decreto 663 de 1993, actual Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que cuando se produzca un cambio de fondo en esta normatividad, de seguro será bautizado con otro número y, a no dudarlo, podrán presentarse problemas de adecuación típica con la norma administrativa en vigencia. Debió mencionarse, en nuestro criterio, que se sancionaría la omisión de las medidas de “prevención de actividades ilegales” establecidas por el gobierno nacional a través de las entidades de dirección, vigilancia y control (Banco de la República; Superintendencia Bancaria; Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas; Superintendencia de Valores; Superintendencia de Sociedades)<sup>38</sup>.

Al expedir el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), el legislador colombiano aprovechó para modificar la redacción del tipo penal de omisión de control, y precisó que la conducta se actualiza cuando el funcionario del sector financiero o cooperativo<sup>39</sup> omite el cumplimiento de alguno o todos *los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico* para las transacciones en efectivo, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero.

La bondad de la reforma se evidencia con la expedición de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, en la cual se modificó el artículo 102 del Decreto 663 de 1993, para introducir como mecanismo de control del lavado de activos la obligación de las instituciones financieras de reportar a la UIAF las operaciones sospechosas. Como es claro, de haber mantenido la redacción que utilizó la Ley 365 de 1997, la omisión de esta obligación no alcanzaría el carácter de delito, pues debe recordarse que la norma hablaba solo de las obligaciones consagradas en los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993.

Debe asimismo comentarse que en la Ley 1121 de 2006 se adicionó al artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el literal f, para determinar como mecanismo de control del lavado de activos: “los demás que señale el Gobierno Nacional”, con lo cual se abre la puerta para que por esta vía el Gobierno, cuando lo estime necesario, precise otros mecanismos aptos para evitar el lavado de activos y los mismos resulten consonantes con la expresión que usó el Código Penal de “mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico”.

---

38 HERNANDO HERNÁNDEZ QUINTERO. *Los delitos económicos en la actividad financiera*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 484.

39 La Ley 1357 de 2009 señaló como sujeto activo de este delito a “El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito”.

La redacción utilizada por el legislador, a pesar de las reformas introducidas, recibió nuevas críticas de autorizados doctrinantes, especialmente en cuanto a su consagración como un tipo penal en blanco y a la forma como debe ser complementado. A continuación nos referimos a estas glosas.

## 2. *Críticas al sistema utilizado para complementar el tipo penal en blanco de la omisión de control*

En un juicioso artículo, el profesor GUILLERMO PUYANA RAMOS critica el sistema utilizado para complementar el tipo penal en blanco de la omisión de control. Concluye vehementemente que el delito en estudio tiene una tipicidad defectuosa, toda vez que

... las normas complementarias que deberían concretar la conducta punible no lo hacen, sino que dejan tantos elementos sin definición, pendientes del querer de la administración o sujetos a normas secundarias de tercer nivel por efecto de un segundo reenvío, que la garantía constitucional de legalidad y la legal de tipicidad quedan en entredicho, si no definitivamente vulneradas<sup>40</sup>.

El autor, luego de un detenido análisis de las normas penales en blanco, especialmente aquellas bautizadas por la doctrina como leyes en blanco propias, considera que en el tipo penal de la omisión de control se viola el principio de legalidad, pues se produce un doble reenvío.

En efecto, cuando la Ley 365 de 1997 creó el delito de omisión de control se refirió al empleado de una institución financiera o cooperativa que, con el fin de ocultar el origen ilícito del dinero, omitiera el cumplimiento de alguno o de todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo.

Como se ha señalado reiteradamente en este estudio, el artículo 103 se refiere a la obligación impuesta a las instituciones financieras de dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo. En esta norma se precisa la información básica que debe contener el formulario, sin embargo, la cuantía a partir de la cual se debe tramitar este documento se establece luego en circulares de la Superintendencia Financiera. Lo anterior, previendo la devaluación o revaluación del peso colombiano. De esta forma, para la aplicación del tipo penal en blanco en estudio, se requiere ir inicialmente al Decreto 663 de 1993 y posteriormente a la Circular de la Superintendencia Financiera que desarrolle lo ordenado en esta disposición.

---

40 GUILLERMO PUYANA RAMOS. “Omisión de Control de lavado de activos: un delito con tipicidad defectuosa”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. XXI, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, septiembre-diciembre de 1999, p. 77.

En cuanto a la remisión al artículo 104 del Decreto 663 de 1993, se refiere a que las instituciones financieras deben dar cuenta a la UIAF de la totalidad de las transacciones en efectivo que superen el rango señalado por la Superintendencia Financiera, con lo cual se utiliza el doble reenvío, inicialmente al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dcto. 663 de 1993), y luego a la Circular de la Superintendencia Financiera que establezca el monto a partir del cual se debe informar a la entidad de vigilancia y control sobre la realización de una transacción.

Ahora bien, con la redacción utilizada en el artículo 325 del Código Penal (la Ley 599 de 2000) modificado por la Ley 1357 de 2009, esto es, “alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo”, para concretar este tipo penal en blanco se debe acudir a los artículos 102 a 105 del Decreto 663 de 1993, los cuales a su turno remiten a las circulares de la Superintendencia Financiera que regulen el tema de las transacciones en efectivo en el sector financiero.

Analícemos, entonces, si en verdad esta doble remisión constituye una violación al principio constitucional de legalidad y vulnera los principios de la tipicidad.

En el tema en estudio estamos frente a una ley penal en blanco propia, toda vez que se confía la complementación del precepto a una instancia legislativa de inferior jerarquía<sup>41</sup> (en principio al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y luego al acto administrativo producido por la Superintendencia Financiera). Asimismo, se trata de reenvíos dinámicos, esto es,

... que se acepta que la norma de comportamiento complementario aparezca con posterioridad a la tipificación del núcleo esencial de la conducta; pueden estar separadas en el tiempo (la preexistencia de la regulación sólo es exigible

---

41 ENRIQUE CURY. *La ley penal en blanco*, cit., p. 40. Este sistema de reenvío ha recibido la crítica de autores como IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y LUIS ARROYO ZAPATERO. *Manual de Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Editorial Praxis, 1994, p. 50, al señalar: “La técnica del término referencial plantea un problema particular en las *leyes penales en blanco* que remiten a normas de rango inferior a la ley para expresar el supuesto de hecho punible, por ejemplo, un reglamento, así los delitos contra la salud pública de los artículos 342 y 343 o el delito ecológico del artículo 347 bis. Esta técnica, además de afectar al mandato de la reserva de ley en la definición de lo punible, por delegar en instancias administrativas parte de la tarea, puede afectar al mandato de la determinación”. Comparte este criterio el profesor ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. *Introducción al derecho penal*, 3.ª ed., Ibagué, Corporación Universitaria de Ibagué, 1994, p. 294. Sobre el punto, JAIME SANDOVAL. “Los tipos penales en blanco, límites materiales en una visión garantista”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, n.º 65, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, enero-abril de 1999, p. 73 afirma: “... si la concepción democrática representativa entrega al poder legislativo como representante del pueblo, la función de hacer la ley penal, esta garantía se quiebra cuando órganos diferentes o disposiciones normativas de inferior jerarquía a la ley regulan *en todo o en parte* la materia penal”.

antes de la comisión del hecho). Esta normatividad se integra al tipo penal y conforma con él una unidad inescindible<sup>42</sup>.

En efecto, la forma como se encuentra redactado el tipo penal de omisión de control en nuestro estatuto punitivo permite que el Estado señale por medio de una ley, un Decreto, o un Acto Administrativo, los mecanismos de control que considere necesarios para las operaciones en efectivo, tendientes a prevenir que dineros provenientes de actividades ilícitas ingresen al torrente circulatorio monetario, por conducto del sector financiero o cooperativo. Para este fin, el legislador colombiano ha utilizado lo que JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA llama normas penales en blanco con reenvío genérico; técnica que implica la remisión a estatutos más o menos complejos como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El propio FERNÁNDEZ critica esta forma de consagrar tipos penales cuando expresa que “Estas remisiones acarrear perplejidad para el juez e incertidumbre para los ciudadanos y son manifiestamente inconstitucionales, a la par que contrarias a la ya citada norma rectora del principio de ‘tipicidad’”<sup>43</sup>.

A pesar de las críticas reseñadas, esta forma de construir los tipos penales ha sido avalada por la doctrina y la jurisprudencia. Así, JUAN TERRADILLOS es de la idea que el inevitable reenvío a normas de rango inferior no tiene por qué suponer merma al principio de legalidad. Lo importante es que en el reenvío se respete el principio de legalidad<sup>44</sup>.

En la misma dirección, PERCY GARCÍA CAVERO entiende que para que el derecho penal económico pueda ofrecer efectivas condiciones de estabilización de las expectativas sociales, que hagan frente al dinamismo de la economía, es necesario crear leyes penales con conceptos normativos generales que permitan al operador de justicia adaptar los tipos penales a las diferentes formas que presentan los comportamientos dañinos del ámbito económico general, o contar con normas administrativas en temas especializados con la utilización de técnicas de reenvío<sup>45</sup>.

Al respecto el profesor JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES señala que en los delitos contra el orden económico social, en razón a lo cambiante de la economía y por ende del derecho penal económico, no debemos entender el principio de legalidad como absoluto y estático, sino más bien como un principio que admite un margen de

---

42 Corte Constitucional. Salvamento parcial de voto del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT a la Sentencia C-333 de 2001.

43 JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA. *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 1982, p. 63.

44 JUAN TERRADILLOS. “El ilícito ecológico. Sanción penal, sanción administrativa”, en *El delito ecológico*, Madrid, Editorial Trotta, 1992, p. 91.

45 PERCY GARCÍA CAVERO. *Derecho penal económico. Parte general*, 2.<sup>a</sup> ed., cit., p. 135.

flexibilidad y una limitaciones<sup>46</sup>. Por esta vía precisa tres elementos fundamentales para que los tipos penales en blanco no lesionen el principio de legalidad:

El primero consiste en la definición básica de la conducta prohibida, es decir, el criterio de decisión que señala el Tribunal Constitucional alemán debe estar claramente establecido en el tipo penal. En segundo lugar, deben contener la sanción, toda vez que en ellos no haya certeza sobre una parte esencial de la norma penal. En tercer lugar, tiene que existir una remisión expresa o tácita a una norma complementaria, pues ésta y la norma nuclear constituyen una unidad; por tanto, el tipo penal es una unidad entre las dos. La norma complementaria también debe cumplir unos requisitos, pues ella debe complementar efectivamente el tipo penal; así se ha dicho que debe ser general y expedida por quien tenga la competencia para hacerlo<sup>47</sup>.

En el salvamento de voto a la Sentencia C-333 de 2001, el magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT estableció como requisitos para que se respete el principio de legalidad en la remisión a ordenamientos extra-penales, los siguientes:

- a) Que se preserve la reserva de ley en la descripción del núcleo esencial de la conducta prohibida. La definición de este aspecto no puede dejarse a la norma complementaria, sea esta escrita o de derecho consuetudinario. Tampoco son admisibles los “*tipos en blanco al revés*”, en los cuales la norma complementaria define la sanción.
- b) Que la norma complementaria sea siempre preexistente a la conducta.
- c) Que la norma complementaria defina con claridad los aspectos que no definió el tipo en blanco. HASSEMER expresa que se lesiona el principio de legalidad cuando la norma que complementa el tipo penal en blanco es indeterminada.

a. Estudio particular de la omisión de control frente al principio de legalidad

Reiterando que en la omisión de control tipificada en el artículo 325 del Código Penal nos encontramos frente a un tipo penal en blanco propio, con remisiones dinámicas, procederemos a estudiar si, con base en las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina previamente citadas, la norma en estudio cumple con los requisitos para su cabal legalidad.

---

46 JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES. *Estudios penales a partir de la libertad y solidaridad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 195; en el mismo sentido PERCY GARCÍA CAVERO. *Derecho penal económico. Parte general*, 2.<sup>a</sup> ed., Lima, Editora Jurídica Grijley, 2007, p. 145, afirma: “El mandato de determinación debe reconfigurarse en el Derecho penal económico atendiendo a las particularidades del sector de regulación”.

47 *Ibíd.*, p. 195.

En primera instancia es prudente señalar que el legislador, pretendiendo superar la crítica que la doctrina efectuó sobre la redacción en el tipo penal de la Ley 365 de 1997, especialmente la de remitir a unos artículos precisos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (arts. 103 y 104), decidió utilizar una fórmula más amplia (“alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo”).

Al respecto nos parece que el legislador, queriendo ampliar el radio de acción de la ley penal para castigar a los banqueros que voluntariamente omitieran cumplir con sus responsabilidades administrativas, lesionó el principio de tipicidad y, desde luego, el de legalidad. En efecto, hablar de mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico es aceptar que la norma que llene el tipo penal en blanco del artículo 325 provenga de una ley, de un Decreto y desde luego de un acto administrativo. Empero, en razón de lo cambiante de las normas en materia de control de lavado de activos se puede observar que la norma a la que inicialmente remite el Código Penal, obliga a consultar luego otra disposición, en este caso de carácter administrativo, generalmente expedida por la Superintendencia Financiera.

Como se evidencia, la norma complementaria no cierra el tipo penal como lo exige el criterio clásico de los tipos penales en blanco y, por el contrario, remite a una disposición de menor jerarquía, como son constituyen las circulares de la Superintendencia Financiera, para poder llenar el tipo penal del artículo 325 del Código Penal.

La situación comentada desnaturaliza el tipo penal, pues, para llenar el tipo penal en blanco los órganos competentes están ya muy distantes de los criterios que informaron al legislador para su creación. Debe advertirse que la finalidad que tuvieron estas normas administrativas son bien diferentes a las que informan al Estatuto Penal, toda vez que fueron diseñadas para sancionar administrativamente a las instituciones financieras que se apartan de las reglas exigidas para el buen funcionamiento del sistema y no pensando en consecuencias de carácter penal para funcionarios dedicados a esta actividad.

Consideramos, entonces, que en la forma como está redactada la norma el correspondiente reenvío no permite al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada, como lo exige la Corte Constitucional en sus sentencias C-599 de 1999 y C-605 de 2006, y tampoco cumple las exigencias que la doctrina ha precisado para estos tipos penales en blanco. Por ejemplo, la norma complementaria no define con claridad los aspectos que no determinó el tipo en blanco (MONTEALEGRE LYNETT), ni la remisión es precisa (Sentencia C-605 de 2006), ni existe una remisión expresa o tácita a una norma complementaria (PERDOMO TORRES), pues recordemos que se refiere a “los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico”, criterio bastante amplio y ambiguo.

### 3. *Criticas a la inclusión del ingrediente subjetivo en el tipo de omisión de control*

El artículo 325 del Código Penal colombiano, que busca sancionar a aquellos miembros de junta directiva, representantes legales, administradores o empleados de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, que omitan el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo, precisó que para que tal comportamiento resulte sancionado debe tener como fin *ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero*.

La finalidad exigida en el tipo en comento es lo que la doctrina ha reconocido como un ingrediente subjetivo del tipo penal, que busca evitar que se sancionen conductas inocuas o socialmente aceptadas, o precisar el determinado y concreto propósito del actor<sup>48</sup>. En efecto, realizar operaciones en efectivo no solo es una actividad permitida al sector financiero y cooperativo, sino que constituye parte de su razón de ser. De esta forma, si se observa la reglamentación dictada por las entidades de vigilancia y control, los funcionarios actúan dentro del peligro jurídicamente tolerado<sup>49</sup>. Por el contrario, cuando omiten deliberadamente cumplir con sus obligaciones generan un riesgo no permitido, la omisión de control, que resulta castigado por el Estatuto Penal.

Nuestra consideración sobre este punto es que al incluir en el tipo penal de omisión de control el ingrediente subjetivo “con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero”, el legislador creó un tipo penal que privilegia al banquero que participa o colabora con el lavado de activos. En efecto, de no existir la norma del artículo 325 del Código Penal, el banquero que, con el fin de ocultar o encubrir el origen del dinero, omite cumplir sus obligaciones, incurre en un delito de lavado de activos consagrado en el artículo 323 del Código Penal, bien como coautor, si forma parte del plan criminal, o como partícipe si su conducta se desarrolla para prestar una ayuda a la comisión del injusto cumpliendo promesas anteriores, concomitantes o posteriores a la operación.

En esta dirección, si en los términos del artículo 323 del Código Penal colombiano el funcionario del sector financiero es declarado responsable de un delito de lavado de activos, la pena a imponer oscila entre 96 y 270 meses de prisión, mientras que si es condenado por la omisión de control, la sanción se ubica entre 38 y 128 meses, advirtiéndose una sanción sensiblemente menor a pesar de la importancia que puede tener la participación del autor, convirtiéndose, inclusive, en pieza indispensable del

---

48 ALFONSO REYES ECHANDÍA. *Derecho penal. Parte general*, Bogotá, Temis, 1987, p. 160

49 EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. “Estudio introductorio”, en ANDRE LUIS CALLEGARI. *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 44.

acontecer criminal. Asimismo, en razón a la punibilidad, y a pesar del incremento de la Ley 1357 de 2009<sup>50</sup>, y de acuerdo con los mandatos del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), quienes resulten responsables de un delito de omisión de control no serán alcanzados por la detención preventiva.

Podemos entonces concluir que el Estado, en su afán de cumplir los parámetros establecidos por las convenciones internacionales y las recomendaciones de instituciones como el GAFI, la CICAD y el GAFISUD, creó, como lo afirma el profesor PUYANA RAMOS, una norma especial contra las entidades financieras, a pesar de que ella fuera “inaplicable o absurda”<sup>51</sup>.

La afirmación del reconocido doctrinante encuentra hoy respaldo en los comentarios de la doctora MARÍA CRISTINA CHIROLLA LOZADA, quien, como Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, al analizar una propuesta de reforma al delito de omisión de control, sostuvo:

Otra de las propuestas del proyecto consiste en la modificación del artículo 325 (omisión de control), la cual parte de una realidad indiscutible, pues a pesar de haber sido incorporado en nuestra legislación hace cinco años, a la fecha no se ha adelantado la primera investigación, dadas las enormes deficiencias en la redacción del tipo que hacen de este artículo una norma inaplicable por estar exageradamente limitado a una circunstancia poco frecuente, operaciones en efectivo, dejando de lado el gran grueso de omisiones que favorece el lavado de activos en los distintos sectores regulados en la economía<sup>52</sup>.

Los comentarios precedentes, en lugar de encontrar eco para la supresión o modificación de la norma en estudio, conllevaron a la creación de un nuevo tipo penal, el tipificado en el artículo 4.º de la Ley 1357 de 2009, que adicionó al Estatuto de Penas el artículo 325A, denominado *Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo*.

---

50 El artículo 325 original del Código Penal colombiano amenazaba una pena de dos a seis años. Con el incremento ordenado por la Ley 890 de 2004, la pena a imponer por la omisión de control se fijó entre los 32 y los 38 meses, y finalmente, con la Ley 1357 de 2009, se ubicó entre los 38 y los 128 meses.

51 GUILLERMO PUYANA RAMOS. “Omisión de control de lavado de activos: un delito con tipicidad defectuosa”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 67, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 57.

52 MARÍA CRISTINA CHIROLLA LOSADA. “Los delitos del lavado de activos y omisión de control en el proyecto de Código Penal”, *Universitas*, n.º 106, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2003, pp. 377 a 383 y ss.

Se afirma, por parte de algunos autores, que de presentarse una omisión deliberada de los controles dispuestos para las transacciones en efectivo, que derive en conductas constitutivas de lavado de activos, el sujeto debe responder por la violación de los artículos 323 y 325 del Estatuto Represor<sup>53</sup>. En tal situación estaríamos frente a un concurso de conductas punibles que, desde luego, sería aparente y se solucionaría por el principio de la especialidad, favoreciendo ampliamente al infractor de la ley dadas las consecuencias punitivas de las dos disposiciones; tema que hemos tratado precedentemente.

Así, insistimos, el tipo penal comentado no era necesario, toda vez que cuando el banquero realiza uno cualquiera de los verbos rectores que señala el tipo básico del artículo 323, esto es adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en los delitos reseñados en la norma, *o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito*, actualiza el tipo penal consagrado en el artículo 323 y no el 325.

Con todo, podemos concluir que el delito se perfecciona con la omisión de los controles establecidos por el ordenamiento jurídico, con lo que se crea un tipo penal de peligro, donde se sanciona el incumplimiento de unas normas administrativas, sin necesidad de que, en efecto, se perfeccione el lavado de activos, el cual supone agotar otras etapas. De esta forma, si el banquero realiza otras acciones tendientes a continuar el proceso de lavado, por ejemplo, aquellas que señalan una diversificación de los fondos, incurre en un concurso heterogéneo sucesivo de delitos, en el que concurren la omisión de control del artículo 325, y el lavado de activos del artículo 323 del Estatuto de Penas.

Finalmente, si se omite cumplir con las exigencias del sistema jurídico para ocultar el origen de dineros provenientes de actividades delictuales diferentes a las reseñadas en el artículo 323, se está frente a la receptación del artículo 447 del Código Penal.

De otro lado, anotamos, si lo que pretende el legislador es proteger el sistema financiero de su utilización indebida para el ingreso de dineros de procedencia ilícita en general, el tipo penal debe ubicarse mejor en el Capítulo Segundo del Título X del Código Penal, conocido como “De los delitos contra el sistema financiero”, pues, en efecto, un comportamiento como el reseñado en la omisión de control atenta fundamentalmente contra el normal desarrollo de la actividad financiera.

En ese orden de ideas, creemos que eliminar el ingrediente subjetivo “con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero” tampoco supera definitivamente nuestra crítica al tipo penal de omisión de control. Consideramos que si se procede en esa dirección podrían sancionarse comportamientos inocentes o inocuos, como

---

53 EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. “Estudio introductorio”, cit., p. 54.

la del cajero que por el agobio propio de su función no exige al cliente o usuario llenar un formulario para efectuar una operación que supera los \$10.000.000, y que, desde luego, no tiene ningún interés en ocultar o encubrir el origen de los dineros, o el comportamiento del funcionario que, por conocer ampliamente al cliente, por ejemplo, un ex gerente de la institución, no exige el diligenciamiento del formulario de origen de fondos.

La anterior situación nos llevaría a indagar si resulta más conveniente la creación de un delito de lavado de activos culposo al lado del comportamiento doloso, o la aplicación de los mandatos del artículo 25 del Código Penal, que permite la sanción del punible a través de la figura de la comisión por omisión o, mejor, acudir a las normas del derecho administrativo sancionador.

#### 4. *Críticas a la exigencia de que las transacciones sean en efectivo*

Ninguna razón asiste al legislador para que en el artículo 325 del Código Penal exija que la omisión de los mecanismos de control se limite a las operaciones en efectivo, esto es, las que impliquen el recibo o entrega de dinero, entendido este como el conjunto de billetes y monedas emitidas y puesto en circulación por la banca central, y por el dinero bancario correspondiente a los depósitos en bancos comerciales que son transferibles por medio de cheque<sup>54</sup>.

Como se puede observar claramente, los controles de prevención establecidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para evitar el ingreso al sector bancario o cooperativo de dineros provenientes de actividades ilícitas supera con mucho el estrecho concepto de que dichas transacciones sean en efectivo, como lo exige el artículo 325 del Código Penal para sancionar una omisión de control por parte de funcionarios vinculados a tal actividad.

De esta forma, quedarían por fuera de la posible sanción penal por omisión de control algunas conductas que facilitarían el lavado de activos, por ejemplo, las efectuadas a través de operaciones en bolsa de valores y puestos de bolsa; en mesas de dinero; con pólizas de seguros; mediante leasing, y en almacenes generales de depósito, entre otras; actividades estas controladas por la Superintendencia Financiera y que normalmente no exigen entrega de dinero en efectivo. En esa dirección podríamos comentar que los títulos o bonos expedidos por entidades estatales no se transan de manera física, sino que quedan desmaterializados, esto es, que son virtuales y se negocian por computador en un sistema en donde no se conocen los compradores ni los vendedores<sup>55</sup>.

---

54 BANCO DE LA REPÚBLICA. *Introducción al análisis económico. El caso colombiano*, Colección Bibliográfica, Bogotá, 1990, p. 108.

55 MIGUEL CANO C. y DANILO LUGO C. *Auditoría forense en la investigación criminal del lavado de dinero y activos*, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2001, p. 176.

#### IV. PROPUESTA DE SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL DE OMISIÓN DE CONTROL DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Como lo hemos evidenciado a lo largo de nuestra exposición, resulta altamente inconveniente e innecesario el tipo penal en estudio, por lo que entonces proponemos su supresión, advirtiendo que con ella no se crea ningún vacío para la sanción del delito de lavado de activos, sin que, por el contrario, se clarifica la normatividad sobre el tema.

Así, eliminándose del ordenamiento jurídico el tipo penal de la omisión de control, cualquier incumplimiento de las normas de contenido administrativo (arts. 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el SARLAFT, el SIPLAT o cualquier disposición establecida para prevenir el lavado de activos) será juzgado por la Superintendencia Financiera siguiendo los principios del derecho administrativo sancionador, en el cual, como ha definido con claridad la jurisprudencia, opera la responsabilidad objetiva y no demanda la prueba de la responsabilidad subjetiva propia del derecho penal, con lo cual se facilita el juzgamiento de estas conductas<sup>56</sup>.

Cuando la omisión del funcionario del sector financiero o cooperativo se realiza como parte de un plan criminal en el que está comprometido, será juzgado, sin ninguna dificultad, como coautor del delito de lavado de activos del mencionado artículo 323 del Código Penal. Si su comportamiento omisivo tiene por objeto prestar una ayuda a la comisión del delito de otro, sin que tenga por ello el dominio del hecho, deberá ser convocado a juicio criminal como cómplice del punible de lavado de activos.

Por último, cuando el funcionario tenga la posición de garante sobre la transparencia de las operaciones (miembro de junta directiva, administrador, oficial de cumplimiento o cajero, entre otros), y en razón a la omisión de sus obligaciones legales y estatutarias se produzca un lavado de activos en la entidad a la que presta sus servicios, deberá responder por un delito de lavado de activos en comisión por omisión, desde luego, siempre y cuando se den algunos requisitos como la situación de peligro para el orden económico social, la no realización de la acción debida, la posibilidad de realización de la acción debida y la producción del resultado del delito.

En este preciso aspecto nos adherimos a la tesis expuesta por algunos autores como MARÍA ELOÍSA QUINTERO, según la cual, existiendo identidad estructural, valorativa y normativa entre acción y omisión, es factible otorgar un mismo tratamiento jurídico-penal a comportamientos que se ejecuten por cualquiera de las dos vías, sin que se viole el principio de legalidad<sup>57</sup>.

---

56 Sobre el tema puede consultarse DANIEL F. JIMÉNEZ JIMÉNEZ. *La culpa en el derecho sancionador*, Bogotá, Universidad de los Andes y Editorial Temis, 2008.

57 MARÍA ELOÍSA QUINTERO. "El delito de omisión desde una perspectiva normativista. Consideraciones

Consistentemente con las recomendaciones internacionales de sancionar severamente a los funcionarios del sector financiero y cooperativo que participen en un delito de lavado de activos, proponemos también que en el artículo 324 del Código Penal colombiano, que señala las circunstancias específicas de agravación del delito de lavado de activos, se vuelva a la fórmula utilizada por la Ley 190 de 1995 que agravaba la pena por dicho ilícito cuando el responsable era

... un director, administrador, representante legal, revisor u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores o [...] accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

De una manera más técnica, podría señalarse, entonces, en el artículo 324 del Código Penal, que las penas previstas en dicho artículo se aumentarían de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por un miembro de junta directiva o consejo de administración, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o cooperativa que ejerza actividades de ahorro y crédito.

Consideramos que en la forma propuesta se sanciona adecuadamente la participación de los funcionarios del sistema financiero en el delito de lavado de activos, evitando su manipulación para obtener sanciones benignas que, inclusive, tornan en improcedente la detención preventiva por conductas que generan un perjuicio al orden económico social. Asimismo, la fórmula propuesta permite al derecho sancionatorio cumplir también con su responsabilidad de investigar y sancionar comportamientos propios de esta disciplina y se reserva al derecho penal su función de *última ratio*.

## BIBLIOGRAFÍA

BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997.

CALLEGARI, ANDRÉ LUÍS. *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

CHIROLA LOZADA, MARÍA CRISTINA. “Los delitos de lavado de activos y omisión de control en el proyecto de Código Penal”, *Universitas*, n.º 106, Bogotá, Universidad Javeriana, diciembre de 2003.

---

en torna a la polémica sobre delitos impropios de omisión y principio de legalidad”, en EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT (coord.). *El funcionalismo en derecho penal. Libro homenaje al profesor Günter Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 205.

- FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO A. *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Editorial Colex, 1998.
- FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS. *El delito de omisión en el nuevo Código Penal Colombiano*, Bogotá, Universidad del Rosario y Editorial Temis, 2002.
- GÁLVEZ VILLEGAS, TOMÁS ALADINO. *El delito de lavado de activos*, Lima, Editorial Grijley, 2004.
- GARCÍA CAVERO, PERCY. *Derecho penal económico. Parte general y Parte especial*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2007.
- GARCÍA CAVERO, PERCY. *El delito de lavado de activos*, Lima, Jurista Editores, 2013.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A. *El lavado de activos*, 3.<sup>a</sup> ed., Bogotá, 2002.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, HERNANDO A. *Los delitos económicos en la actividad financiera*, 5.<sup>a</sup> ed. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, DANIEL FERNANDO. “El delito de omisión de control”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, DANIEL FERNANDO. *La culpa en el derecho sancionador*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2008.
- PERDOMO TORRES, JORGE FERNANDO. *Estudios penales a partir de la libertad y solidaridad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.
- PINILLA PINILLA, NILSON. “Observaciones sobre la propuesta de reforma a los delitos de lavado de activos y omisión de control”, *Universitas*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2003.
- PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR ROBERTO. *Lavado de activos y financiación del terrorismo*, Lima, Editorial Grijley, 2007.
- PUYANA RAMOS, GUILLERMO. “Omisión de control de lavado de activos. Un delito con tipicidad defectuosa”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. XXI, n.º 67, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- QUINTERO, MARÍA ELOÍSA. “El delito de omisión desde una perspectiva normativista. Consideraciones en torno a la polémica sobre delitos impropios de omisión y principio de legalidad”, en EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT (coord.). *El funcionalismo en derecho penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

RENART GARCÍA, FELIPE. “El blanqueo de capitales en el derecho penal suizo”, *Revista del Poder Judicial*, n.º 50, 2.º trimestre, Madrid, 1998.

TIEDEMANN, KLAUX. *Derecho penal económico*, Lima, Editorial Grijley, 2009.